



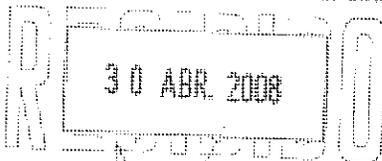
## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.  
Tel. PBX: (502) 23-66-42-18; Fax: (502) 23-66-42-02  
Sitio web: [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt); e-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas con cuatro minutos del día **treinta de abril de dos mil ocho**, en **6a. avenida 8-14 zona 1**, NOTIFIQUÉ la resolución **CNEE-72-2008**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil ocho**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a Gerente General quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.



Gerencia General

Firma

Notificado

Notificador



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4<sup>a</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADINUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gov.gt FAX (502) 2366-4292

### RESOLUCIÓN CNEE-72-2008 Guatemala, 29 de abril de 2008 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica."

#### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo el artículo 2 de la misma Ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece "...Antes del 30 de abril de cada año, la Comisión publicará las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, las que se aplicarán a partir del primero de mayo...", así mismo, el artículo 87 del referido Reglamento, entre otros, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinara que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-66-2003, emitida el día treinta de julio de dos mil tres, rectificada por la resolución CNEE-69-2008, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve **Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima**, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la Distribuidora.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 16-70 ZONA 18, EDIFICIO PALACIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4215 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2396-4202

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha 28 de abril del año en curso emitió la resolución CNEE-67-2008, por medio de la cual aprobó el informe de Costos Mayoristas presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. Derivado de lo anterior, esta Comisión por medio de la resolución CNEE-68-2008 de fecha 28 de abril de 2008, publicó las tarifas que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá aplicar a los usuarios a quienes presta el Servicio de Distribución Final de energía eléctrica.

### CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de las notas identificadas con los números GGI-34-2008, GGI-56-2008 y GGI-97-2008, recibidas en esta Comisión los días quince de febrero, trece de marzo y quince de abril del año dos mil ocho, respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste.

### CONSIDERANDO:

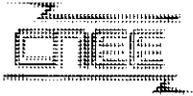
Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora, y estableció que en los documentos presentados no se evidenciaron inconsistencias, como consta en el expediente interno identificado como **GTA-08-30**, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, por lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE<sub>m+1</sub>)**: el Monto a Recuperar en el trimestre (MR<sub>m+1</sub>) es dos millones ochocientos veintinueve mil trescientos ochenta y nueve quetzales con noventa centavos (Q. 2,829,389.90), y conforme a lo establecido en el numeral IV, Fórmulas de Ajuste, de la Resolución CNEE-66-2003, se establece que el valor absoluto de este monto es inferior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que la Distribuidora, deberá aplicar para la facturación del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil ocho, el Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE<sub>m+1</sub>) equivalente a cero centavos de quetzal por kilovatio hora (0.00 Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de ciento sesenta y cinco mil kilovatios hora (165,000 kWh), quedando un monto absoluto de dos millones ochocientos veintinueve mil trescientos ochenta y nueve quetzales con noventa centavos (Q. 2,829,389.90) a favor de la Distribuidora, que deberá ser incluido en el cálculo de los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado hasta su liquidación.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

### RESUELVE:

- I. Aprobar para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4<sup>a</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALACIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

- I.I) Aplicar, según resolución CNEE-67-2008 de fecha 28 de abril del año en curso para el período comprendido del uno de mayo del año dos mil ocho al treinta de abril del año dos mil nueve, lo siguiente:

Precio base de la potencia para el año "N"	PBP <sub>N</sub>	=	0.8672	Q/kWh
Precio base de la energía para el año "N"	PBE <sub>N</sub>	=	58.6141	Q/kW

- I.II) Para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil ocho, para la corrección del precio de energía, de los usuarios afectos a la Tarifa Social que sirve la Distribuidora, el **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATE<sub>m+1</sub>)** equivalente a cero centavos por kilovatio hora (0.00 Q/kWh).
- I.III) Que de la aplicación del presente ajuste trimestral queda un monto de dos millones ochocientos veintinueve mil trescientos ochenta y nueve quetzales con noventa centavos (Q. 2,829,389.90) a favor de la Distribuidora, monto que deberá trasladarse en los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado, hasta agotarlo.
- I.IV) Los cargos máximos para usuarios del Servicio de Distribución final de energía eléctrica de la Tarifa Social cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.II de la presente resolución así:

<b>Tarifa Simple para Usuarios conectados en baja tensión afectos a Tarifa Social, sin cargo por demanda (BTSS)</b>	
<b>CARGOS POR GENERACION Y TRANSPORTE</b>	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	1.0948
<b>CARGOS POR DISTRIBUCION</b>	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	9.2024
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.2711

- I.V) La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora de 1.01399 % mensual, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil ocho.
- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

47. AV. 15-70 ZONA 10. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2386-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

**Notifíquese.**

---

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

INGENIERO  
ING. CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

